

RECOMENDACIÓN NÚMERO 06/2017

Morelia, Michoacán, a 17 de febrero de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1214/14** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hija **XXXXX**, consistentes en emplear arbitrariamente la fuerza pública, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de diciembre del año 2014, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su menor hija **XXXXX**.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción de vehículos.

por parte de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la mencionada comparecencia la ahora quejosa manifestó lo siguiente:

“Quiero manifestar que el día de ayer miércoles 17 de diciembre de 2014 aproximadamente a las 21:00 horas mi hija XXXXX. salió del fraccionamiento XXXXX (fraccionamiento Privado) a bordo del vehículo Marca XXXXX tipo XXXXX color XXXXX con placas el estado de XXXXX, en cuanto iba saliendo mi hija del ya mencionado fraccionamiento vio que venían camionetas de color XXXXX tipo XXXXX sin placas, tres de esas camionetas la rodearon y se bajaron personas encapuchados de la cara y vestidos de civil con armas largas apuntándole exigiéndole que se bajara del coche a lo que mi hija se asustó y quiso retroceder y con el coche golpeo el muro de la entrada del fraccionamiento.

Posteriormente llegaron estas personas armadas hasta el carro donde se encontraba mi hija y querían bajarla a la fuerza a lo que ella optó por acelerar el vehículo y los sujetos empezaron a perseguirla y a dispararle acertándole en diversas ocasiones al carro en los neumáticos, en la puerta y en los rines, esto causando que se impactara con un carro que estaba estacionado, a decir de los vecinos, llegaron los sujetos y le gritaban que se bajara del carro y una mujer que venía con ellos gritaba “tírale tírale” y se escuchaban ráfagas de disparos por arma de fuego, después mi hija se bajó del carro y vieron que se trataba de una niña de quince años con uniforme de la escuela y fue que empezaron a dispersarse inclusive algunos se fueron, en ese momento fue que le dijeron a mi hija que eran policías ministeriales y que se trataba de un operativo en cubierto, a mi hija la aislaron y no la dejaban que hablara con ninguno de los vecinos ahí presentes y tampoco permitían que los vecinos la auxiliaran y ni que le dieran aviso a familiares

A las 22:30 horas aproximadamente yo me encontraba en el domicilio de mi mamá y llegaron tres sujetos y uno de ellos dijo ser comandante de la policía era una persona alta robusta con camisa roja, pantalón blanco y de bigote, y me dijeron que mi hija estaba bien que nada más había tenido un accidente, a lo que les pedí que me llevaran al lugar de los hechos al salir del fraccionamiento vi que había más de diez camionetas y personas armadas y a mi hija la tenían en una esquina llorando, al preguntarle a mi hija lo sucedido fue que me dijo lo ya narrado anteriormente y que se había asustado y que por eso se reaccionó de esa manera dándole miedo, a lo que les pregunte a los supuestos policías el por qué le habían apuntado con sus armas negándose y argumentando que ellos estaban en un operativo encubierto y que mi hija no se quiso parar pero nunca me dijeron que le habían disparado, posteriormente ya después de una hora uno de los policías me dijo que si quería me ayudaba para que no se llevaran mi vehículo y saco un billete de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) y me pidió a mí otros quinientos pesos según para dárselos al comandante y me pudieran regresar el vehículo, arrastraron mi carro dejándolo a un lado y me dijeron “entonces esto quiere que ya no salga a la luz para no involucrarla” y se retiraron, por lo que solicito que se investigue a fondo y se emita medida cautelar para que no se repitan este tipo de hechos, solicitando además que personal de este organismo me acompañe al ministerio público a interponer denuncia penal correspondiente”. (Fojas 1-3)

3. Mediante acuerdo con fecha 19 de diciembre de 2014, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/1214/14**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 4)

4. El día 19 de diciembre de 2014 personal de este Organismo protector de los derechos humanos se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de apoyar a la ahora quejosa **XXXXXXXXXX** y le fuera recibida su formal denuncia por uso excesivo de la fuerza pública en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado. (Fojas 7 y 8)

5. El día 19 de diciembre de 2014 se tuvo por recibió el oficio número **7891/2014** suscrito por el licenciado Ricardo Delgado Castellanos, Coordinador Estatal de la Policía Ministerial Investigadora, en el cual rinde informe sobre los hechos materia de la queja manifestando lo siguiente:

“... Toda vez que los hechos en la queja que por comparecencia presente la C. XXXXXXXXXXXX, ante la Visitaduría Regional a su cargo, no corresponden a supuestos actos atribuibles a Elementos de la Policía Ministerial de esta Corporación, se desconoce por completo los mismos:

PRIMERO.- *No existe registro de que Agentes de la Policía Ministerial a mi cargo, hayan realizado algún operativo el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce*

SEGUNDO.- *Y por otra parte, le informo que el personal a mi cargo se apega conforme a la ley y cualquier asunto que pasa se debe de hacerle del conocimiento al suscrito.*

En consecuencia se niega en su totalidad las supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por elementos de esta corporación, narrados del conocimiento al suscrito...” (Foja 9)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

6. El día 19 de febrero del 2015, compareció ante este organismo la quejosa **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido del informe rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“En relación al informe rendido por la autoridad no estoy de acuerdo con el mismo ya que la autoridad está eludiendo su responsabilidad y quiero citar que se está integrando la Averiguación Previa Penal número **XXXXXX** en la agencia primera mesa uno de la subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, a efecto de que las mismas se soliciten para que obre constancia dentro de la presenta queja.”(Foja 14)

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, señalando para ello el día 06 de marzo de 2015 (foja 15). Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta de comparecencia de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante la cual **XXXXXXXXXX** narra los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 1-3)

- b)** Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 19 de diciembre de 2015, donde personal adscrito a esta Comisión defensora de los Derechos Humanos se constituyeron en la Dirección de Averiguaciones Previas, con la finalidad de que recibieran la denuncia presentada por XXXXXXXXXXXX. (Fojas 7 y 8)
- c)** Oficio número 7891/2014 suscrito por el licenciado Ricardo Delgado Castellanos Coordinador Estatal de la Policía Ministerial mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que niega los hechos motivo de la queja. (Foja 9)
- d)** Impresión de la nota policiaca suscrita y publicada por XXXXXXXXXXXX de fecha 18 de diciembre de 2014, donde se mencionan los hechos motivo de la queja. (Fojas 20-22)
- e)** Ratificación ministerial del Policía Ministerial del Estado, Ricardo Gómez Rodríguez, en la cual el ya mencionado ratifica en cada una de sus partes la puesta a disposición con numero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, declarando que detuvieron a dos personas con posesión de droga y armas de fuego en el fraccionamiento XXXXX de esta ciudad de Morelia el día 17 de diciembre de 2015 a las 23:00 horas.(Fojas 27-29)
- f)** Ratificación ministerial del Policía Ministerial del Estado, Alfredo Ramírez García, en la cual el ya mencionado ratifica en cada una de sus partes la puesta a disposición con numero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX declarando que detuvieron a dos personas con posesión de droga y armas de fuego en el fraccionamiento XXXXX de esta ciudad de Morelia el día 17 de diciembre de 2015 a las 23:00 horas. (Fojas 30-33)

- g)** Ampliación de la denuncia penal por parte de la quejosa de fecha 23 de Enero de 2015, presentada ante la Agencia Primera del Ministerio Publico Investigador donde manifiesta los hechos motivo de la queja. (Fojas 34-37)
- h)** Parte de Novedades de “XXXXX” XXXXXXXXXXXX., dirigido a la “Mesa Directiva” y signado por XXXXXXXXXXXX, donde se manifiesta que *“...Entro un operativo de judiciales y los problemas venían de afuera y estuvieron en la caseta unos policías y me comenta que se llevaron el aparato DVR Cámaras y café...”* (Foja 43).
- i)** Escrito dirigido al Agenté del Ministerio Publico Investigador mediante el cual la agraviada XXXXX. presenta su declaración Ministerial en relación a los hechos motivo de la presente con fecha 20 de enero de 2015. (Fojas 52-54).
- j)** Denuncia penal por comparecencia de la quejosa XXXXXXXXXXXX de fecha 23 de diciembre del año 2014, mediante la cual denuncia los hechos que motivaron a la queja. (Fojas 57-59)
- k)** Fe Ministerial del lugar a los hechos y de vehículo de motor terrestre de fecha 23 de diciembre de 2014, donde se manifiesta que *[sic]...“al verificar por lo exterior o interior del vehículo que nos ocupa se aprecia que la puerta posterior derecha en su ángulo inferior derecho presenta un orificio, en el marco interior de la puerta posterior derecha en su ángulo inferior derecho se pudo apreciar un orificio de un centímetro, dichos daños poseen las características propias de las que ocasiona un proyectil de arma de fuego...”* (Foja 61).

- l)** Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, donde manifiesta que al darse cuenta de lo narrado en la queja, por ser vecina del lugar, se dirigió al lugar de los hechos y al llegar observo que el coche que iba conduciendo en ese momento la menor XXXXX. se encontraba balaceado, sin que resultara lesionada. (Foja 77)
- m)** Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX, donde manifestó que por ser vecino del lugar escucho una serie de detonaciones, acercándose al lugar cuando cesaron dichos disparos y se dio cuenta que se encontraba la menor XXXXX. a un costado del coche, señalando que las los balazos los habían tirado en contra del automóvil que conducía la menor. (Foja 84)
- n)** Declaración ministerial presentada por XXXXXXXXXXXX, donde manifiesta sustancialmente que el día 17 de diciembre de 2014 aproximadamente a las 21:15 horas se encontraba en su domicilio cuando de pronto escucho una serie de disparos de arma de fuego, aproximadamente 20 disparos, después escucho que gritaban bájate bájate, asomándose por la ventana de su dormitorio y viendo que en el lugar donde él había dejado estacionado su vehículo se encontraba el vehículo de su vecina, al ver esto salió de su hogar escucho que los policías le decían a la joven XXXXX. que se bajara del vehículo y que se sentara en la banqueta. (Foja 112)
- o)** Dictamen pericial sobre la inspección técnica pericial al vehículo que conducía la agraviada XXXXX. al momento de los hechos motivo de la queja, señalando en su apartado de conclusiones que *“...Así mismo presenta orificios, en su estructura al parecer por proyectil de arma de fuego...”* (Foja 141)

p) Estudio psicológico suscrito por la psicóloga Magali García Ángeles, Perito Psicóloga Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el cual concluye haber evaluado a la menor XXXXX., sin que esta presentara daño psicológico sobre los hechos denunciados, sin embargo la situación le origina inseguridad y temor. (Fojas 71 y 72)

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la seguridad jurídica:** consistente en emplear arbitrariamente la fuerza pública.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la menor XXXXX., en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública motivo de la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

12. Por lo que ve a los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, entre las que se encuentran las que integran la averiguación previa

penal **XXXXXXX**, que se inició por parte de la Agencia Primera Investigadora se determina que las violaciones a los derechos humanos de la agraviada, fueron cometidas por Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quien en la época de los hechos desempeñaban sus funciones en la entonces llamada Subprocuraduría de Justicia Región Morelia, Michoacán.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

15. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de la agraviada **XXXXX**. en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública.

16. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia,

bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

17. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

18. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- 19.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.
- 20.** El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
- 21.** El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

22. Los artículos 14, segundo y tercer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, se deja en claro la prohibición de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

23. Ambos preceptos constitucionales entrañan el principio de seguridad jurídica, entendido este como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre a su esfera jurídica, significa pues, el aseguramiento constitucional en la que han de sustentarse los actos de las autoridades estatales que afecten el ámbito jurídico del gobernado, lo que implica por parte de aquellas, respetar y dar certidumbre a los derechos conferidos a toda persona consagrados por la Ley Fundamental.

24. Hay que tener en cuenta que las garantías de seguridad jurídica prohíben a las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, para no vulnerar la esfera jurídica de los individuos. Permite que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica. Cuya finalidad estriba en que las

autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

25. Ahora bien es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna siempre y cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación o como falta administrativa por las leyes secundarias. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley, cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos locales aplicables.

26. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

27. En el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resguarda la protección de la honra y de la dignidad, aseverando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así también, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

28. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 12, dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

29. A mayor abundamiento, es imprescindible establecer cuáles son los requisitos que deben actualizarse para que los cuerpos policiacos del Estado Mexicano, puedan hacer uso de la fuerza como medida de coerción, es por ello que se considera oportuno el citar la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos²

III

² Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66

30. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

31. De lo manifestado por la quejosa tenemos dos momentos que se traducen en las posibles violaciones a derechos humanos en agravio de su hija:

- *“...iba saliendo mi hija del ya mencionado fraccionamiento vio que venían camionetas de color blanco tipo pick up sin placas, **tres de esas camionetas la rodearon y se bajaron personas encapuchados de la cara y vestidos de civil con armas largas apuntándole exigiéndole que se bajara del coche** a lo que mi hija se asustó y quiso retroceder y con el coche golpeo el muro de la entrada del fraccionamiento...”*
- *“...posteriormente llegaron estas personas armadas hasta el carro donde se encontraba mi hija y **querían bajarla a la fuerza** a lo que ella optó por acelerar el vehículo y los sujetos **empezaron a perseguirla y a dispararle acertándole en diversas ocasiones al carro en los neumáticos...**”*

32. De las constancias de la averiguación previa penal con número **XXXXXXX** 1 seguida en contra de quien resulte responsable por la supuesta comisión de abuso de autoridad, se determinó que en la violación a los derechos humanos de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

la ahora quejosa, consistente en el empleo arbitrario de la fuerza pública, participaron los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, todos ellos adscritos a la entonces llamada Subprocuraduría de Justicia Región Morelia, Michoacán.

33. El licenciado Ricardo Delgado Castellanos, Coordinador Estatal de la Policía Ministerial Investigadora, en el cual rinde informe sobre los hechos materia de la queja manifestó en su informe lo siguiente:

“...Toda vez que los hechos en la queja que por comparecencia presente la C. XXXXXXXXXXXX, ante la Visitaduría Regional a su cargo, no corresponden a supuestos actos atribuibles a Elementos de la Policía Ministerial de esta Corporación, se desconoce por completo los mismos:

PRIMERO.- *No existe registro de que Agentes de la Policía Ministerial a mi cargo, hayan realizado algún operativo el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce*

SEGUNDO.- *Y por otra parte, le informo que el personal a mi cargo se apega conforme a la ley y cualquier asunto que pasa se debe de hacerle del conocimiento al suscrito.*

En consecuencia se niega en su totalidad las supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por elementos de esta corporación, narrados del conocimiento al suscrito...” (Foja 9)

34. Es importante señalar que de las constancias que obran dentro del expediente nos encontramos con dos ratificaciones ministeriales de la puesta disposición con numero XXXXXXXXXXX de fecha 17 de diciembre del 2014 (Fojas 27-33) en las cuales los Agentes de la Policía Ministerial Ricardo Gómez Rodríguez y Alfredo Ramírez García manifiestan que detuvieron a dos personas

con posesión de droga y armas de fuego en el fraccionamiento XXXXX de esta ciudad de Morelia el día 17 de diciembre de 2015 a las 23:00 horas, de lo cual podemos determinar que efectivamente existió la participación de la policía ministerial en el lugar de los hechos motivo de esta queja, tan es así, que las documentales referidas con antelación los sitúan en el lugar de los hechos contraponiéndose al informe rendido por el Coordinador Estatal de la Policía Ministerial investigadora donde señala lo siguiente:

“...PRIMERO.- No existe registro de que Agentes de la Policía Ministerial a mi cargo, hayan realizado algún operativo el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce

SEGUNDO.- Y por otra parte, le informo que el personal a mi cargo se apega conforme a la ley y cualquier asunto que pasa se debe de hacerle del conocimiento al suscrito.

En consecuencia se niega en su totalidad las supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por elementos de esta corporación, narrados del conocimiento al suscrito...” (Foja 9)

35. De las documentales públicas que obran en el expediente de queja en comento a foja 61 obra la fe ministerial del lugar de los hechos y de vehículo de motor terrestre, realizada por el agente del Ministerio Público investigador de la Agencia Primera, en la cual señaló lo siguiente:

“...al verificar por el exterior e interior del vehículo que nos ocupa se pareció en la puerta posterior derecha en su ángulo inferior derecho presenta un orificio, en el marco interior de la puerta posterior derecha en su ángulo inferior derecho se pudo apreciar un orificio de un centímetro, dichos daños poseen las características propias de las que ocasiona un proyectil de arma de fuego, en el tanque de la

gasolina se tuvo a la vista un orificio que poseen las características propias de las que ocasiona un proyectil de arma de fuego... (Foja 61)

Esta fe ministerial es reforzada con el Dictamen pericial practicado por la perito criminalista Lucia Gaona Rojas adscrita a la Dirección de Servicios Periciales al vehículo que conducía la agraviada XXXXX, señalando en su apartado de conclusiones que ***“...Así mismo presenta orificios, en su estructura al parecer por proyectil de arma de fuego...”*** (Foja 141)

36. Asimismo, cobran relevancia dos declaraciones ministeriales en las cuales se manifiesta lo siguiente:

- XXXXXXXXXXXX, señaló:

“...por ser vecina del lugar, se dirigió al lugar de los hechos y al llegar observó que el coche que iba conduciendo en eso momento la menor XXXXX. se encontraba balaceado, sin que resultara lesionada...” (Foja 77).

- XXXXXXXXXXXX señaló:

“...el día 17 de diciembre de 2014 aproximadamente a las 21:15 horas se encontraba en su domicilio cuando de pronto escuchó una serie de disparos de arma de fuego, aproximadamente 20 disparos, después escuchó que gritaban bájate bájate, asomándose por la ventana de su dormitorio y viendo que en el lugar donde él había dejado estacionado su vehículo se encontraba el vehículo de su vecina, al ver esto salió de su hogar y escuchó que los policías le decían a la joven XXXXX. que se bajara del vehículo y que se sentara en la banqueta...” (Foja 102)

37. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse (Libro) (criterios de proporcionalidad de la SCJN) en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece: ¿? que establece propiamente lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizara con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.
- f)** Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

38. Es entonces que de la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que la autoridad no justifica legalmente en ningún momento el empleo de la fuerza necesaria para haber realizado el uso de armas de fuego en contra de la ahora agraviada.

39. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

40. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

41. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina,

dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

42. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

43. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

PRIMERA. Se informe a esta comisión la determinación que haya recaído a la Averiguación Previa Penal número **XXXXXXXXXXXX** radicada en la Dirección General de Asuntos Internos de esa Procuraduría, instruida en contra de quien resulte responsable respecto de los hechos materia de la queja.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a la menor **XXXXX.**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188